



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por VP GLOBAL LTDA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ACORDEON informándole que la demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea.

Soledad, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DEL PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACION : 2023-00317-00  
DEMANDANTE : VP GLOBAL LTDA.  
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ACORDEON

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Habiendo correspondido la demanda, es la oportunidad para decidir sobre librar o no mandamiento de pago.

Después de realizar una exhaustiva revisión de la demanda, se observa que la persona jurídica Sociedad VP GLOBAL LTDA., representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE VILLAFANE JABBA, quien otorga poder según certificado de existencia y representación; presenta demanda ejecutiva en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ACORDEON, afirmando que este le adeuda una obligación contenida en sendas facturas electrónicas, como título de recaudo; al respecto se pronuncia este despacho:

Las facturas electrónicas exigen requisitos especiales para ser consideradas título ejecutivo, esto, para que haya lugar a librar el correspondiente mandamiento de pago; de los requisitos más sobresalientes de dichas facturas; en tratándose de su cobro por la vía ejecutiva, se tiene en cuenta lo establecido en el numeral 7, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015; decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000042 de 2020, artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario y lo contenido en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Afirma la demandante en los hechos, que las facturas fueron debidamente aceptadas por el deudor y no fueron objeto de reclamo o rechazo y las mismas fueron recibidas de manera física y además cuentan con el certificado de facturas electrónicas, emitido por la Radian, con código CUFÉ se verifica el registro de las facturas electrónicas como título valor.

En este punto, cabe resaltar en primer lugar, que no basta con presentar la representación gráfica de la factura al deudor y que se observe el sello de recibido como señal de aceptación, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 la que deja en claro que, la aceptación puede ser expresa o tácita: "Entrega y

aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.”; es decir, luego de haber enviado por correo electrónico o presentado de forma personal las representaciones gráficas de las facturas al pagador, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento a la DIAN a través de la plataforma del RADIAN.

Por lo que, sugiere esa norma que, las empresas que cuentan con facturación electrónica que su proveedor tecnológico garantice el servicio de aceptación de la factura electrónica; si se tiene, que la aceptación es un de los requisitos necesario para que dichas facturas presten mérito ejecutivo, y en el caso sub lite no se evidencia la aceptación, la que debe estar contenida en el registro.

Ahora bien, en tratándose de la aceptación tácita, la norma en cita dispone:

*“En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor **al registro**, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en **el registro** de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

*“(…)*

*“Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica **carecerá de valor alguno para su negociación.***

*“PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.”*

Por tanto, el único acuse de recibo y/o aceptación de la factura debe provenir de la DIAN, la administradora de la plataforma RADIAN, por la connotación que tienen las facturas electrónicas, las que además para su cobro ejecutivo **debe también estar registrada como título ejecutivo, situación que más adelante se ventila.**

En cuanto a la firma electrónica de las facturas electrónicas, en segundo lugar, se trata esta de un formato XML, mismo formato de los datos de la factura, enviado por la DIAN; este despacho no avizora dicha firma, requisito necesario para que dichas facturas puedan ser cobradas por la vía ejecutiva; al respecto cabe decir, que las facturas electrónicas, deben contener como mínimo la firma digital del creador.

Dejando claro que el documento (PDF) debe contener el código QR y el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica), **los que sirven para verificar la validez de la factura en la página de la Dian y estos no constituyen firma digital.**

Resalta claro, que las facturas aportadas en el este caso para su cobro ejecutivo, no es un archivo XML, sino la representación gráfica en pdf que contienen QR y CUFE, así como tampoco contienen la firma digital.

Y en tercer lugar, ya es sabido que, para que la factura electrónica sea tenida como título valor, se debe aportar el título de cobro; que es la representación documental de la factura electrónica; así está contenido en artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016; este título de cobro **es expedido por el registro, título que se tiene como único documento válido para que la facturas pueda ser exigidas ejecutivamente, habida cuenta, expedido el titulo de cobro, la factura electrónica del que se depende quedará fuera de**

circulación y una vez expedido dicho título de cobro **el registro inscribe esa información sobre el estado de la factura como “cobro”**. (Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016)

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá en fecha 3 de septiembre de 2019 se pronunció en caso similar, de la siguiente manera:

*“Quiere ello decir en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.*

*“Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”*

No se avizora en la demanda y sus anexos, que el ejecutante haya aportado el título de cobro expedido por la DIAN para la acción que pretende.

La imagen que a continuación se presenta, hace referencia a lo que equivale un título de cobro de factura electrónica expedido por la DIAN:

Impreso el 15 de 09 de 2021 a las 05:32:18 PM  
Página: 3

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA**  
**ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR**

\*ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN\*

Factura electrónica de venta: No. SETP90000008	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2021-08-30 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: TÍTULO VALOR	CUFE: 7e6d43870b3e2955e894cd38d88f150366024d9d37fa12e89 d180a903add05187518ad72a0ab57bb1e1d5e0a4e

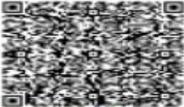
**EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta**

CUFE: 56d8c34844e69b18872964122ac210645a8553d7b140a039e0 4433a32b6btd3500659868c98b3a9b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PILOTO #2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:38.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR.	NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1 NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3
---	---

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**  
El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cualquier falla o error en el registro de los documentos o eventos.  
FECHA: 31/09/2021 - EXPEDIDO EN: BOGOTÁ




  
La validez de este documento podrá verificarse en la página: [www.dian.gov.co](https://www.dian.gov.co)

Por tanto, no le basta a la aquí ejecutante con afirmar que: “...las facturas presentadas en esta demanda, fueron recibidas de manera física y aunque cuentan con el Certificado de Facturas Electrónicas, pues cuenta con el código CUFE, este sirve es para verificar el registro de las facturas electrónicas, **pero no, como Título valor.**”

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019, resolviendo un recurso de apelación expuso con detalle, lo que debe acreditarse para que se pueda librar un mandamiento de pago de facturas electrónicas, a saber:

*“... la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien (es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

*“Que a partir de esta cita, se debe verificar:*

*“En lo que atañe a la creación de la factura electrónica*

*“1. Que quienes están obligados a expedir, generar y entregar la factura electrónica, deben entregarle al adquirente una **representación gráfica de la factura, en formato impreso o formato digital**, caso en el cual tienen que **enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado**, o ponerla a disposición en el sello electrónico del vendedor o prestador del servicio. (Decreto 1625/2016 art. 1.6.1.4.1.3 par. 1)*

*“2. Deberá acreditarse la autenticidad e integridad del documento. Debe traer entonces una **firma digital** que es “un valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación, mientras que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendida todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

*“3. **Aceptación**. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 – adicionado por el Decreto 1349 de 2016 – señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser **aceptada expresa o tácitamente**. En el primer caso el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que en el segundo evento solo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro del los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica **como título valor...**” (Decreto 1349/16, art. 2.2.2.53.6, Inc. 2).*

Manifestó esa corporación, que los documentos aportados en aquella oportunidad como facturas electrónicas no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 2016, habida cuenta las mismas **“no son títulos de cobro, sino meras impresiones de las facturas”**.

Para el caso sub lite, las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, no cuentan con los requisitos mínimos para ser tenidas como título valor, pues la aceptación no está aportada en debida forma, no cuenta con firma digital y tampoco aporta el certificado de título de cobro expedido por la DIAN para que dichas facturas sean tenidas como título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

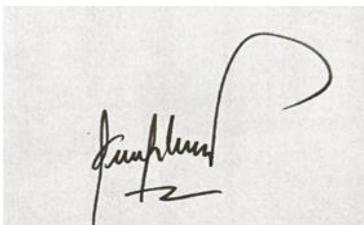
## RESUELVE

**PRIMERO:** NO librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda con sus anexos por el mismo medio virtual por el que fue radicada.

**TERCERO:** **INGRESAR** las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a92ef22499dff5676b51686f2a1d17fb8d2819e0eb8b26f5529901da8d5227**

Documento generado en 02/10/2023 03:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**